



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00035-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUINNEY ARANGO GONZALEZ quien actúa como agente oficios de NEYLA MARITZA GONZALEZ PUERTO
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00035-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS que de manera INMEDIATA autorice, programe y realice los servicios médicos: CONTROL POR CONSULTA EXTERNA EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO ORTÓPTICO (SESIÓN) CANTIDAD 12, ordenados en fecha 26-01-2023 por medicina general, en razón a los diagnósticos ANEURISMA DE LA ARTERIA CARÓTIDA, HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA DE OTRAS ARTERIAL INTRACRANEALES, PRESENCIA DE ANGIOPLASTIA, INJERTOS Y PRÓTESIS CARDIOVASCULARES y TRAUMATISMO INTRACRANEAL, NO ESPECIFICADO.**

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Conforme se advierte, con el material probatorio incorporado se acredita lo siguiente:

Se encuentra historia clínica de la hospitalización de la señora NEYLA MARITZA GÓNZALEZ PUERTO, del 18 al 26 de enero de 2024, en la cual consta que:

PACIENTE DE 47 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE TRAUMA CRANEOENCEFALICO EN ACCIDENTE DE TRANSITO EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2022 CON FRATURA DE CIGOMATICO, HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA, MANEJO CONSERVADOR POR CIRUGIA MAXILOFACIAL, CON POSTERIOR CEFALEA POSTRAUMATICA, VERTIGO, EDEMA PALEBRAL, EXOFTALMOS Y DESVIACION DE OJO IZQUIERDO; OFTALMOPLEJIA DERECHA Y OFTALMOPARESIA IZQUIERDA INYECCION CONJUNTIVAL, VALORADA POR NEUROCIRUGIA ENDOVASCULAR Y REPORTE DE PANAGIOGRAFIA EXTRAINSTIUCINAL (6/01/2023) CON FISTULA DIRECTA CAROTIDEA CAVERNOSA IZQUIERDA DE ALTO FLUJO CONFIRMADO EN PANAGIOGRAFIA POR LO CUAL SOLICITAN ANGIOPLASTIA CON STENT URGENTE EL DIA DE HOY ES LLEVADA A PROCEDIMIENTO REALIZANDOSE: ANGIOPLASTIA Y OCLUSION EXITOSA DE FISTULA DIRECTA CAROTIDEA CAVERNOSA IZQUIERDO. INGRESA POSTRIORMENTE A LA UCI EN POP INMEDIATO EXTUBADA SIN SOPORTE VASOPRESOR NI INOTROPICO CON TAM ADECUADAS, NEUROLOGICAMENTE CON OFTALMOPARESIA IZQUIERDA. SE MONITORIZA Y SE TOMA TAC CEREBRAL DE CONTROL

En el plan de tratamiento médico se le ordenó EVALUACIÓN Y TERAPIA ORTÓPTICA, que va encaminada a diagnosticar, rehabilitar y tratar afectaciones visuales que sufre la accionante, por lo que si hay una vulneración al derecho a la salud, en la medida que estas patologías no le permiten desarrollar su vida normalmente, y deben adoptarse medidas para evitar su agravación. por lo que se hace procedente acceder a la medida provisional solicitada

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **EQUIDAD SEGUROS O.C., CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA** y la **CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00035-00** presentada por **LUIÑNEY ARANGO GONZALEZ** quien actúa como agente oficios de **NEYLA MARITZA GONZLAEZ PUERTO** contra la **NUEVA EPS**.

2° **INTEGRAR** como Litis consorcio necesario con la **EQUIDAD SEGUROS O.C., CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA** y la **CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° **ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL** para salvaguardar la vida e integridad física de la accionante se ordena a la accionada **NUEVA EPS** para que de manera inmediata Autorice, programe y realice los servicios médicos: **-CONTROL POR CONSULTA EXTERNA EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO ORTOPTICO (SESION) CANTIDAD 12, Ordenados en fecha 26-01-2023 por medicina general, en razón a los diagnósticos ANEURISMA DE LA ARTERIA CAROTIDA, HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA DE OTRAS ARTERIAL INTRACRANEALES, PRESENCIA DE ANGIOPLASTIA, INJERTOS Y PROTESIS CARDIOVASCULAEES Y TRAUMATISMO INTRACRANEAL, NO ESPECIFICADO,** ordenada por el médico tratante.

Es de advertir que para el cumplimiento de la presente medida provisional se deben tomar las medidas y controles médicos que se hagan necesarios para tal fin.

4° **OFICIAR** a la **NUEVA EPS, EQUIDAD SEGUROS O.C., CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA** y la **CLÍNICA SAN JOSE S.A.** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	01 de FEBRERO 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00151
DEMANDANTE:	YUDEISY KATHERINE PARRA RODRIGUEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA
DEMANDADO:	PORVENIR S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ
VÍNCULO AUDIENCIA	
2020-00151 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230201 091233-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del apoderado de la parte demandante y asistencia de la apoderada de la parte demandada.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ como apoderada sustituta de la parte demandada.</p>	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
<p>1. Práctica dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander</p> <p>La parte demandante, pese a los simultáneos requerimientos realizados por el Despacho, no cumplió con la práctica de la prueba pericial decretada a su favor, por cuanto no aportó ante la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander los exámenes requeridos para la calificación de invalidez.</p> <p>Por lo anterior, al no cumplirse con la carga procesal que le correspondía a la parte demandante, se da por precluida la práctica probatoria, debido a que, a la parte demandante se le otorgaron suficientes oportunidades para realización de la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la demandante, sin que hubiese cumplido dentro de los términos procesales otorgados, hay lugar a declarar la preclusión del dictamen ordenado a favor de la parte demandante.</p> <p style="text-align: center;">Recurso de apelación auto art. 65 CPTSSS</p> <p><u>EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA LA PRACTICA DEL DICTAMEN PERICIAL, EL CUAL FUE CONCEDIDO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.</u></p>	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>El Despacho evidencia en el caudal probatorio recaudado que el único dictamen que se aporta al proceso que da fe de la pérdida de capacidad laboral de la demandante fue el emitido por Seguros de vida Alfa S.A., el 24/04/2019, en una primera oportunidad, dictamen que se ajusta a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, y en el cual se determinó que la demandante sufrió apenas una pérdida de capacidad del 32.74%, por lo que no tiene la condición de invalidez y no hay lugar al reconocimiento entonces de la pensión de invalidez reclamada.</p> <p>Además de lo anterior, en virtud del principio de congruencia y cumplimiento del deber probatorio que le asistía a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del proceso, no justificó, ni demostró qué error cometió la aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A., al momento de calificar la pérdida de capacidad laboral</p>	

de la demandante el 24/04/2019 y verdaderamente disponer, que está sufrió un estado de invalidez que dé lugar al reconocimiento de la prestación reclamada.

Dado que entonces que esta carga probatoria le correspondía a la parte demandante y al no ser desvirtuado este dictamen a través del medio probatorio válido, que es un dictamen pericial, en el cual se establecerá la pérdida de capacidad laboral de la demandante, no le queda otro camino que absolver a la administradora de fondo de pensiones y cesantías PORVENIR SA de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

Se condenará entonces a la parte demandante en costas por resultar vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto en un juzgado tercero laboral del circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve lo siguiente.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER, a la Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **YUDEISY KATHERINE PARRA RODRIGUEZ**, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: CONSULTAR la providencia, en caso de no ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código procesal del trabajo y la seguridad social.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual se concede por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado.

Se ordena REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta el recurso de apelación de la sentencia proferida y el auto que negó el dictamen de pérdida de capacidad.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	01 de febrero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00178
DEMANDANTE:	PASCUAL ALBERTO VERA OCHOA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	RAMIRO URBINA DELGADO
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	DIANA MILENA FUENTES
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00178 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN-20230201_105848-Grabación de la reunión.mp4	
2021-00178 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN-20230201_151733-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes, sus apoderados judiciales y el representante legal de la demandada	
Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. DIANA MILENA FUENTES como apoderada sustituta de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara fracasada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada, no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como los hechos que son admitidos por la compañía de Seguros Bolívar SA en la contestación.	
Este Despacho excluirá del litigio por encontrarse demostrados en virtud de la confesión judicial realizado por la demandada al contestar la demanda, el hecho 7°, 9°, 10°, 15°, de conformidad con lo establecido en el artículo 193 del Código General del Proceso.	
<p>En primer lugar, deberá definirse si le asistió razón a la compañía de seguros Bolívar SA., al negarle al señor PASCUAL ALBERTO VERA OCHOA, el reconocimiento del retroactivo pensional desde el momento en que se ha estructurado la invalidez desde el 07/11/2018 hasta el día en que se hizo efectivo el pago en la mesada pensional el 05/03/2019, y si hay alguna incompatibilidad entre el pago de salarios e incapacidades respecto a las mesadas pensionales de invalidez,</p> <p>En segundo término, deberá establecerse qué incapacidades se otorgaron al señor PASCUAL ALBERTO OCHOA, entre el periodo que va del 07/11/2018 al 04/03/2019, o si se acreditó que en esta época recibió el pago de salarios por parte de su empleador HUMANOS INTERNACIONALES SAS., que impidan el reconocimiento de las mesadas pensionales de la pensión de invalidez, que son reclamadas.</p> <p>En tercer lugar, deberá establecerse, si en este caso hay lugar al reconocimiento de la indexación y/o intereses moratorios a la tasa prevista por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo primero de la Ley 776 del 2002, como es solicitado en la demanda.</p>	

En los anteriores términos, queda fijado el litigio, sin perjuicio de que este despacho, al momento de dictar la correspondiente sentencia, se pronuncie sobre los hechos y excepciones, que son 100 están siendo discutidos por las partes

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

Interrogatorio de parte: Se niega el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada.

PARTE DEMANDADA

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: se niega el interrogatorio de parte del demandante.

Oficio: se niega las pruebas de oficio solicitada en audiencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes sustentan sus alegatos de conclusión.

SE DECRETA UN RECESO PARA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO A LAS 3:00PM.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

Examinada la demanda, la contestación y los alegatos de conclusión, el Despacho le asiste razón a la parte demandante a reclamar el reconocimiento del retroactivo pensional causado entre el 07/11/2018 hasta el 28/02/2019, debido a que la vinculación laboral del demandante hasta el 28 de febrero de 2019, y el pago de salarios por parte de su empleador no es incompatible con las mesadas de la pensión de invalidez.

Por otro lado, no existe afectación de los derechos por el fenómeno de prescripción en razón a que, según está acreditado en el proceso, el demandante solicitó el reconocimiento del retroactivo pensional el 26/04/2019, y para el momento en que se presentó la demanda el 26/05/2021, por efectos de la interrupción de la prescripción.

Por lo anterior, el Despacho condenará a la compañía de seguros Bolívar SA reconocer y pagar al demandante, PASCUAL ALBERTO VERA OCHOA, el retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el 07/11/2018 al 28/02/2019, liquidando las mesadas pensionales en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente que corresponden, aún total de 5 mesadas, incluyendo la mesada adicional de diciembre, que arrojan la suma de \$3.843.709.

DESDE		HASTA		MESADAS
Año	Mes	Año	Mes	
2018	11	2019	02	\$624.993,60
2018	12	2019	02	\$781.242,00
2018	M14	2019	02	\$781.242,00
2019	01	2019	02	\$828.116 ,00
2019	02	2019	02	\$828.116,00
				Total Mesadas
				\$3.843.709,60

Ahora frente a los intereses moratorios contemplados en la Ley 776 del 2002 en su artículo 1°, observa este Despacho que esta norma precisa lo siguiente, “las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los 2 meses siguientes contados desde la fecha en la cual se

alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento, vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberán reconocer y pagar en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora, lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar”

De acuerdo con lo anterior y habida consideración de que la decisión de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, no puede tenerse como ajustada la normatividad aplicable, por cuanto no existe algún precepto que consagre la incompatibilidad entre salario y pensión de invalidez, se dispondrá a reconocer los intereses moratorios en la forma establecida en el artículo 1° de la Ley 776 del 2002, a partir de los 2 meses siguientes a la solicitud de pago realizado del retroactivo pensional que será el 27/06/2019.

De igual manera, al reconocerse los intereses moratorios referidos, no hay lugar a reconocer la indexación y por resultar vencida en el proceso se condenará en costas a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin justa causa y prescripción, propuesta por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA.

SEGUNDO: CONDENAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., a reconocer y pagar al señor PASCUAL ALBERTO VERA OCHOA, el retroactivo de la pensión de invalidez en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente causado entre el 07/11/2018 hasta el 28/02/2019, el cual corresponde a la suma de \$3.843.709 y los intereses moratorios contemplados en el artículo primero de la Ley 776 del 2002 a partir del 27/06/2019.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA.

CUARTO: ABSOLVER a la entidad demandada en las demás pretensiones de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación, el cual se concede por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado.

Se ordena REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00013-00
ACCIONANTE: JOHANA PATRICIA VARGAS ROJAS agente oficiosa de EVV
ACCIONADO: NUEVA EPS

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere la agente oficiosa que su menor hijo **EVV** de 02 años y 06 meses padece *DE PARÁLISIS CEREBRAL, ENDOTROPIA OJO IZQUIERDO Y PARAPLEJIA ESPÁSTICA*, por lo que requiere el suministro de una serie de servicios médicos constantes, incluyendo las terapias físicas, ocupaciones, y de fonoaudiología prescritas por su médico en cantidad de 12 a 20 sesiones al mes, pero la **NUEVA EPS** tan sólo autoriza de a 10 sesiones y tarda aproximadamente 01 mes en autorizar las demás, lo cual interrumpe la continuidad de su tratamiento.

Expone que, debido a la complejidad de patologías que padece el menor **EVV** ha requerido atención médica en el **INSTITUTO ROOSEVELT** ubicado en Bogotá, para lo cual la **NUEVA EPS** ha negado el suministro de viáticos, teniendo pendiente la realización del examen *GMFM 66* y el control en 06 meses en dicho instituto y no cuenta con los recursos económicos para costear dichos gastos, pues labora como enfermera y de su salario sostiene a su menor hijo y a sus padres que viven con ella y quienes no laboran.

Finalmente, cuestiona que el menor **EVV** es atendido por Fisiatra, que no cuenta con la especialidad de pediatría, siendo esto, a su parecer, indispensable para tratar a un menor de 02 años.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud y a la vida del agenciado.

1.3. Pretensiones:

La parte actora, en amparo de los derechos fundamentales del menor **EVV**, pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** autorizar y garantizar las terapias ordenadas a **EVV**, en la forma estipulada por el médico tratante, de manera continua, así como los viáticos (transporte, hospedaje y alimentación) requeridos para acudir a las consultas en ciudades diferentes a las de su residencia. Además, solicita sea decretado el tratamiento integral respecto de las patologías que padece **EVV**.

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 18 de enero del año 2023, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a las partes para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

La **NUEVA EPS** informa inicialmente que el menor **EVV** se encuentra activo en esta entidad como beneficiario en el régimen contributivo. Además, se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del agenciado y se encuentra realizando acciones positivas frente la IPS prestadora del servicio, emitiendo las autorizaciones necesarias y gestionando las programaciones que no requieren orden previa de la EPS como ocurre con las terapias.

De otra parte, solicita negar el suministro de transporte, hospedaje y alimentación para el agenciado y un acompañante, debido a que los gastos de traslado no corresponden al SGSSS y no se cumplen con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan el sistema.

En cuanto a la pretensión de solicitud de medida integral, pretende sea negada la misma, toda vez que esto hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido prescritos siquiera por los médicos tratantes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) Determinar si *¿la **NUEVA EPS** vulnera el derecho fundamental a la salud del menor **EVV**, al no autorizar y garantizar los servicios médicos prescritos al prenombrado de la forma prescrita por su médico tratante, así como los gastos de traslado para acudir a las consultas médicas en municipios diferentes al de su residencia?*

(ii) Establecer si *¿resulta procedente ordenar el tratamiento integral solicitado al menor agenciado para el tratamiento de la patología que padece?*

2.2. Tesis del Despacho:

Considera el Despacho que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a las pretensiones relacionadas con la autorización y suministro de las terapias de forma continua al menor **EVV** y de los gastos de traslado para acudir a la ciudad de Bogotá.

Empero, esta Unidad Judicial encontró acreditados los presupuestos jurisprudenciales que a continuación se expondrán para decretar de manera el tratamiento integral a favor del menor agenciado.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”³

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁴

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”⁵, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

¹ Sentencia T-999/08.

² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

³ Sentencia T-999/08.

⁴ Sentencia T-816/08.

⁵ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

2.2.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*⁶. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: *“(…) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)”*. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

“(…) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.
(…)” (Negrilla del Despacho)

⁶ Sentencia T-760 de 2008.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine⁷.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

2.2.1.4. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada⁸. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*⁹. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil¹⁰.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

⁷ Sentencia T-387 de 2018.

⁸ Sentencia T-323 de 2013.

⁹ Sentencia T-096 de 2006.

¹⁰ Sentencia T-703 de 2012.

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño¹¹.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”¹².

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”¹³. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”¹⁴.

2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, la señora **JOHANA PATRICIA VARGAS ROJAS** actuando como agente oficiosa de su hijo menor **EVV**, con la interposición de la presente acción de tutela y en amparo de sus derechos fundamentales a la salud y la vida del agenciado, pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** autorizar y garantizar las terapias ordenadas a **EVV**, con ocasión a los diagnósticos de **PARALISIS CEREBRAL**, **ENDOTROPIA DE OJO IZQUIERDO** y **PARAPLEJIA ESPÁSTICA** que padece, en la forma estipulada por su médico tratante, de manera continua, así como los viáticos (transporte, hospedaje y alimentación) requeridos para acudir a las consultas en ciudades diferentes a las de su residencia. Además, solicita sea decretado el tratamiento integral a **EVV**, respecto de las referidas patologías. Además, cuestionó la agente oficiosa que su hijo fuese atendido por un **FISIATRA** que no cuenta con la especialidad de pediatría.

¹¹ Sentencia T-170 de 2009.

¹² Sentencia T-972 de 2000.

¹³ Sentencia T-070 de 2018.

¹⁴ Sentencia T-047 de 2016.

Inicialmente, considera el Despacho realizar el estudio del requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, esta que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consistente en que la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Dicho esto, observado el Registro Civil de Nacimiento de **EVV**, se advierte que el prenombrado tiene dos años de edad, por lo que a todas luces resulta legitimada su madre, la señora **JOHANA PATRICIA VARGAS ROJAS** para ejercer la defensa de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, descendiendo al fondo del asunto, la **NUEVA EPS** al contestar la acción de tutela, inicialmente informó que el menor **EVV** se encuentra activo en esta entidad como beneficiario en el régimen contributivo. Además, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del agenciado y se encuentra realizando acciones positivas frente la IPS prestadora del servicio, emitiendo las autorizaciones necesarias y gestionando las programaciones que no requieren orden previa de la EPS como ocurre con las terapias.

A su vez, solicitó negar el suministro de transporte, hospedaje y alimentación para el agenciado y un acompañante, debido a que los gastos de traslado no corresponden al SGSSS y no se cumplen con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan el sistema.

En cuanto a la pretensión de solicitud de medida integral, requirió que fuese negada la misma, toda vez que esto hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido prescritos siquiera por los médicos tratantes.

Pues bien, revisados los elementos documentales obrantes en el plenario, encuentra el Despacho probado lo siguiente:

(i) Que el menor **EVV** padece de *ESTRABISMO CONVERGENTE DE PREDOMINIO DERECHO, PARAPLEJIA ESPASTICA y PARALISIS CEREBRAL*¹⁵.

(ii) Que en consulta por neuropediatría llevada a cabo el 05 de enero del año 2022, le fue prescrito al menor **EVV** *terapias físicas y ocupacionales por 30 y valoración por fisiatría*¹⁶.

(iii) Que el médico fisiatra, en consulta del 09 de agosto del año 2022, ordenó a **EVV** *terapia física domiciliaria y terapia ocupacional por 12 sesiones por 3 meses*¹⁷.

(iii) Que el 02 de noviembre del año 2022, el especialista en ortopedia y traumatología infantil del **INSTITUTO ROOSEVELT** conceptuó que el menor **EVV** requiere seguimiento por neuropediatría, fisiatría, oftalmología pediátrica, programa de rehabilitación integral y que dado al tipo de lesión neurológica requiere Junta de Espasticidad en instituto de 4 nivel *para evaluar si es candidato para RIZOTOMIA DORSAL SELECTIVA*¹⁸.

(iv) Que mediante oficio NS-DMZ-4295-2022 la **NUEVA EPS** niega la solicitud de suministro de transporte, alimentación y alojamiento para el menor **EVV** y su madre para acudir a la **JUNTA DE ESPASTICIDAD** en la ciudad de Bogotá¹⁹.

(v) Que el 21 de diciembre del año 2022 le fue practicada al menor **EVV** en el **INSTITUTO ROOSEVELT** ubicado en la ciudad de Bogotá, la **JUNTA DE ESPASTICIDAD**, en la cual se ordenó *GMFM 66; GMFM 66 den control en 06 meses; y junta de espasticidad de control en 06 meses*²⁰.

¹⁵ Páginas 28 a 32 del archivo 002 del expediente electrónico.

¹⁶ Página 29 del archivo 002 del expediente electrónico.

¹⁷ Página 31 del archivo 002 del expediente electrónico.

¹⁸ Página 47 del archivo 002 del expediente electrónico.

¹⁹ Páginas 52 a 55 del archivo 002 del expediente electrónico.

²⁰ Páginas 45 a 46 y 49 del archivo 002 del expediente electrónico.

(vi) Que la **NUEVA EPS** el 29 de diciembre del año 2022 autorizó el examen *ECALUACIÓN DE LA FUNCIÓN OSTEOMUSCULAR* en el **INSTITUTO ROOSEVELT** ubicado en la ciudad de Bogotá²¹.

(vii) Que el menor **EVV** padece de *ENDOTROPIA CONGENITA* y *ASTIGMATISMO HIPERMETROPICO*, y que debido a esto requiere atención médica por oftalmología constante²².

Aunado a ello, debido a la manifestación de la **NUEVA EPS** consistente en haber realizado acciones positivas ante la IPS para la materialización de las terapias físicas requeridas por el agenciado, sin haber aportado evidencia alguna de ello, el Despacho, a través de la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales, estableció comunicación telefónica con la agente oficiosa, dejando la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy, me comuniqué al abonado telefónico 3204533452, donde me atendió la señora **JOHANA PATRICIA VARGAS ROJAS**, madre del menor **EVV**, a quien indagué sobre la autorización de las terapias físicas a su hijo, de la autorización de gastos de traslado, y sobre la práctica del examen GMFM 66.

Al respecto, la señora **VARGAS ROJAS** expuso que el 25 de enero recibió una llamada por parte de una funcionaria de la **NUEVA EPS** quien le informó que ya le habían sido autorizadas las terapias para los meses de febrero, marzo y abril, y requería coordinar la agenda para llevarse a cabo las mismas.

Además, informó que el examen GMFM 66 es la *EVALUACIÓN OSTEOMUSCULAR* que ya le fue autorizada en el **INSTITUTO ROOSEVELT**, donde se le está brindando el tratamiento a su hijo ya que en Cúcuta no se cuenta con esta especialidad, el cual ya está programado para el 29 de marzo del año en curso, para lo cual en su desesperación compró pasajes en una oferta del mes de enero.

Seguidamente, la señora **VARGAS ROJAS** hizo énfasis en que no sólo debe trasladarse a la ciudad de Bogotá en marzo, sino que luego de este examen debe realizarse otro y posteriormente realizar la *JUNTA DE ESPASTICIDAD*.

Finalmente, reitera que su menor hijo no está siendo atendido por un médico fisiatra especializado en pediatría, por lo que solicita que se ordene dicha atención”

De lo anterior, concluye esta Unidad Judicial que, si bien en principio se advierte la vulneración del derecho fundamental a la salud del menor **EVV** toda vez que, en aplicación a la presunción de la buena fe, esta entidad no le autorizaba las terapias físicas y ocupacionales en la forma prescrita por su médico tratante, desconociendo el principio de continuidad, y al haber negado el suministro de los gastos de traslado a la ciudad de Bogotá para acudir a la *JUNTA DE ESPASTICIDAD* y la práctica del examen GMFM 66, pues acorde a las reglas jurisprudenciales unificadas en la Sentencia SU-508 del 2020, este servicio se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en salud, pues no ha sido expresamente excluido, por lo que debe ser asumido sin exigir requisitos adicionales; lo cierto es que se encontró probado que en el curso del trámite tutelar se autorizaron las terapias requeridas por los 03 meses que fueron prescritas y que la parte actora asumió de su peculio los pasajes requeridos para asistir a la práctica del examen en el **INSTITUTO ROOSEVELT** ubicado en la ciudad de Bogotá programado para el próximo 29 de marzo.

En este sentido, concluye esta Unidad Judicial que, al haberse satisfecho el requerimiento pretendido con relación a la autorización de las terapias prescritas y los gastos de transporte, por lo menos, de la última autorización efectuada por la **NUEVA EPS** para la atención médica en la ciudad de Bogotá, se satisfizo en este sentido lo pretendido por la accionante. Por lo tanto, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

²¹ Página 56 del archivo 002 del expediente electrónico.

²² Historia clínica oftalmológica obrante en las páginas 33 a 44 del archivo 002 del expediente electrónico.

De otra parte, respecto de la inconformidad planteada por la atención médica brindada por médico especialista en *FISIATRÍA* sin contar con la especialidad pediátrica, no advierte el Despacho que se esté vulnerando en este sentido el derecho fundamental a la salud del menor **EVV**, pues como se observa en la Historia Clínica obrante en el plenario, en particular en las atenciones recibidas el 05 de enero del año 2022 y 02 de noviembre del año 2022, se advierte que los médicos tratantes han remitido al menor a la especialidad de “*FISIATRÍA*”, sin especificar que la atención deba ser por *fisiatría pediátrica o infantil*, como lo aduce la parte actora.

Al efecto, en virtud del principio de competencia que rigen la prestación de los servicios y tecnologías en salud, establecido en el artículo 3 de la Resolución 2808 del 30 de diciembre del año 2022²³, es el profesional de la salud tratante el competente para determinar lo que requiere el paciente acorde sus conocimientos científicos, por lo que no puede extralimitarse el Juez constitucional de la órbita de su competencia y ordenar servicios médicos específicos que no han sido prescritos por los galenos tratantes del menor **EVV**; debiendo negar la pretensión encaminada a ordenar una consulta por médico fisiatra pediátrico.

Finalmente, respecto del segundo problema jurídico planteado, no puede el Despacho desconocer las circunstancias particulares en las que se encuentra inmerso el menor **EVV**, las cuales acreditan los presupuestos jurisprudenciales expuestos en el acápite 2.2.1.3 de esta providencia para, ordenar un tratamiento integral, debido a que:

(i) Es un menor de edad, siendo por ello un sujeto de especial protección constitucional;

(ii) se encuentra acreditada la negligencia de la **NUEVA EPS** ante la omisión previa de autorizar y garantizar la materialización de los servicios médicos requeridos por el prenombrado, así como los gastos de traslado que representan una barrera para el acceso para la prestación de la atención en salud requerida; y

(iii) dado a que padece de *ESTRABISMO CONVERGENTE DE PREDOMINIO DERECHO, PARAPLEJIA ESPASTICA y PARALISIS CEREBRAL*, para la cual tiene atenciones médicas pendientes por materializar, como lo es la asistencia a controles, terapias continuas, manejo interdisciplinario y la próxima *JUNTA MEDICA DE ESPASTICIDAD* con los resultados de los exámenes próximos a practicar.

Además, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, la enfermedad *PARALISIS CEREBRAL* que padece el menor **EVV**, es *una enfermedad que impacta gravemente la salud y pone en riesgo su vida, que hace que quienes la sufren requieran de cuidados extremos para mantener una vida digna, atención y tratamiento para sobrevivir en la mejor situación posible*²⁴.

En consecuencia, en garantía de la integralidad del derecho fundamental a la salud del agenciado, habrá lugar a ampararse el mismo ordenando a la **NUEVA EPS**, garantizar el tratamiento integral para enfrentar las patologías “**ESTRABISMO CONVERGENTE DE PREDOMINIO DERECHO, PARAPLEJIA ESPASTICA y PARALISIS CEREBRAL**” que padece el menor **EVV**, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en una ciudad diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, o cualquier otro medio de transporte especial según lo amerite su condición, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para ella y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, **todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

²³ “Por medio del cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad por Pago por Capacitación”

²⁴ Entre otras, Sentencia T-212 del 2011

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del menor **EVV**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para enfrentar las patologías **“ESTRABISMO CONVERGENTE DE PREDOMINIO DERECHO, PARAPLEJIA ESPASTICA y PARALISIS CEREBRAL”** que padece el menor **EVV**, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en una ciudad diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, o cualquier otro medio de transporte especial según lo amerite su condición, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para ella y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, **todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.**

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a las pretensiones consistentes en la autorización de terapias físicas y gastos de traslado para acudir a la práctica del examen programado para el 29 de marzo del año 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, acorde a la motivación del fallo.

QUINTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-